

Mediante Memorándum Electrónico N° 00013-2014-3A5000, la Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales, formula la siguiente consulta:

¿Cuál es el factor de conversión monetaria vigente que se aplica en caso que el exportador en fecha posterior a la regularización de la exportación definitiva, efectúe una liquidación final de la venta de exportación con una nota de crédito o débito, por variaciones de precio en el mercado internacional?

En el régimen de exportación definitiva y de acuerdo a lo señalado en el artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aduanas¹, el valor a declarar es el valor FOB de la mercancía exportada en dólares de los Estados Unidos de América, precisando que cuando los valores estén expresados en otras monedas se convertirán en dólares de Estado Unidos de América, utilizando el factor de conversión monetaria vigente a la fecha de numeración de la DAM.

Ahora bien, la situación planteada es decir que el exportador en fecha posterior a la regularización de la exportación, efectúe una liquidación final de la venta de exportación a través de la expedición de una nota de crédito o débito por variaciones de precio, se encuentra regulada en el numeral 77 de la Sección VII del Procedimiento General INTA-PG.02 – Exportación Definitiva (v.6)², conforme al cual con posterioridad a la regularización del régimen, la intendencia de aduana correspondiente autorizará la modificación de la DAM en el SIGAD producto de la emisión de notas de crédito o de débito, precisándose que dichos documentos además de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, deberán consignar el número de la DAM, serie, factura y el monto de diferencia del valor FOB.

En ese contexto, y siendo que de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, las notas de crédito y de débito sirven para acreditar una modificación en el valor FOB de la mercancía, sea que incremente o disminuya el valor de venta, consideramos que el factor de conversión a aplicar para el supuesto consultado, debe ser el vigente a la fecha de numeración de la DAM de conformidad a lo señalado en el artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por ser el criterio normativo adoptado en el régimen de exportación definitiva para fijar el valor FOB de las mercancías que esté expresado en monedas distintas al dólar USA, sin distinción del momento en que se efectúa la conversión monetaria, es decir antes o después de la regularización del mencionado régimen.

Atentamente,

CCC

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

² Aprobada por la RSNA N° 0137-2009.